



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORRES actuando en calidad propia en contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.361.407 expedida en Granada Meta, recibe notificaciones en la calle 27 A No. 3-16, Barrio Villa Unión. Celular: 3142711964. Correo electrónico: gestionamosac@hotmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA, recibe notificaciones la calle 15 No. 14 – 07, Esquina, Barrio Centro, Granada Meta. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@granada-meta.gov.co y secretariadetransitro@granada-meta.gov.co

LOS HECHOS.

GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORRES manifestó que, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), presentó petición vía correo electrónico a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada, en la que solicitó:

“Revocar la Resolución que ordenó la cancelación de mi licencia de conducción, es decir dejarla sin valor y sin efecto y levantar la sanción impuesta respecto a la cancelación de mi licencia de conducción por el termino de 25 años, por violación a mis derechos constitucionales, al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, trabajo, mínimo vital y buen nombre.

Realizar la anulación del registro de cancelación de mi licencia de conducción en las páginas del SIMIT y demás bases de datos donde aparezca esta sanción.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00108-00
GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORRES
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Se me allegara a mi respuesta copia de la totalidad de la documentación que contiene el expediente de la sanción de cancelación de la licencia de conducción proferida en mi contra, entre otros:

Copia del formato de consentimiento del examen; Copia del formato de retención preventiva de licencia; Copia de las tirillas arrojadas por el equipo alcohosensor al momento de las tres pruebas que me realizaron; Copia de la acreditación de idoneidad vale decir, si la persona que me realizó las pruebas con el equipo alcohosensor se encontraba habilitado para adelantar dicho procedimiento; Copia de la certificación de la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad; Demás documentación que demuestre el cabal cumplimiento del protocolo definido por medicina legal para la toma de muestra de exámenes para determinar embriaguez; Copia de la citación para que compareciera a notificarme del a Resolución con la que me cancelaron la licencia de conducción; Copia de la mencionada Resolución; Copia de la guía de la empresa de mensajería con la que se me debía enviar la citación para notificación personal; Copia de la guía de la empresa de mensajería con la que debían enviar posteriormente copia íntegra del acto administrativo con la que se me sancionó con la cancelación de la actividad de conducir"

Indicó que, dicha petición la volvió a radicar el diecinueve (19) de agosto del año en curso, sin que se le haya dado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitó ordenar a la entidad accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, brinde respuesta a su solicitud de revocatoria de la resolución con la se le canceló la licencia de conducción y copia de la documentación.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORRES contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META indicó que, es cierto que GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ solicitó copia de algunos documentos que hacen parte del expediente de la orden de comparendo No. 99999999000000003761318 del trece (13) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al igual que la revocatoria directa.

Señaló que, la revocatoria directa únicamente procede contra actos administrativos, siempre y cuando se configure una de las causales señaladas del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Manifestó que, en el presente caso, no es posible resolver lo pertinente respecto a la solicitud de revocatoria directa, en razón a que no invocó causal alguna, la cual requiere ser motivada de conformidad con el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo e indicar la causal objeto de estudio.

De la documentación anexada, se evidencio que el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), envió contestación a la solicitud y remitió copia del expediente del proceso seguido en contra del accionante referente al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORRES por parte del LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA, por no contestar oportunamente la petición que presentó el veintiséis (26) de mayo del año en curso; en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.



PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³



En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópic de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORRES solicitó a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA revocar la Resolución que ordenó la cancelación de su licencia de conducción; anulación del registro de cancelación de su licencia de conducción en las páginas del SIMIT y demás bases de datos donde aparezca la sanción; y copia de la totalidad de documentación contenida en el expediente de la sanción de cancelación de licencia de conducción; dicha petición fue reiterada el diecinueve (19) de agosto del año en curso.

Ahora bien, LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA durante el trámite de tutela, procedió a dar respuesta a la solicitud mediante escrito del tres (3) de noviembre del año en curso, aportando soporte de la notificación vía correo electrónico.

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00108-00
GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORRES
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

En cuanto al núcleo esencial de petición, concluye este despacho que la respuesta realizada por parte de la entidad accionada al señor GELMAN JHOVANNI BOHORQUEZ TORRES, acogieron de manera clara y expresa la petición referente a la revocatoria de la cancelación de la licencia de conducción; así como haberse entregado dentro del término de tutela copia de la documentación del expediente del proceso de cancelación de la licencia de conducción que se lleva en su contra.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado, teniendo en cuenta que en el presente caso, la Secretaria Municipal de Hacienda, aunque tardía, acreditó haber otorgado dentro del término de tutela, respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición del 05 de junio de 2020.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta